

III. — Los adquirentes por virtud de contratos en los que el propietario se obligue a transmitirles el dominio, siempre que desde luego tales adquirentes entren en posesión del predio.

IV. — Los usufructuarios.

Artículo 10. — En los términos del artículo anterior, todos los causantes estarán obligados al pago de los derechos de cooperación y no se considerarán exceptuados de los mismos ni las Entidades públicas, ni las instituciones de carácter privado, aún cuando estén exceptuadas del pago de impuestos o derechos por otras leyes locales.

El Gobierno del Estado o los Municipios que hagan las obras suplirán total o parcialmente y por vía de subsidio, las cantidades que, conforme a esta Ley, deban cubrir los causantes, cuando se trate de personas que notoriamente y a juicio del propio Gobierno o Municipio, carezcan de los recursos económicos suficientes para cubrir los derechos de cooperación.

Artículo 11. — La acción del Gobierno del Estado para el cobro de los derechos de cooperación, es preferente a cualquier otra y afecta directamente al predio que cause esos derechos.

Artículo 12. — Los derechos de cooperación se pagarán en un plazo no mayor de un año. El Gobierno del Estado, dentro de dicho límite, señalará en cada caso el plazo para el pago, atendiendo a la cuantía y naturaleza de la obra y al valor de los predios afectados. El adeudo se fraccionará en partes iguales que se pagarán por mensualidades. El primer pago se hará dentro de los quince primeros días del mes siguiente al en que se inician las obras.

Cuando el importe de la cooperación no sea mayor de \$ 300.00 los causantes pagarán este impuesto en tres partidas, la primera al iniciarse las obras; la segunda, un mes después y la tercera a los treinta días siguientes. Sin embargo el C. Gobernador del Estado o los Presidentes Municipales, podrán ampliar prudentemente este plazo sin pasar un año para que quede totalmente cubierto.

Artículo 13. — El Gobierno del Estado aceptará toda aportación que los propietarios ofrezcan para los fines señalados en esta Ley, en exceso de las cuotas que la misma fija, aplicando para su cobro los mismos plazos fijados en el artículo anterior.

Artículo 14. — El Gobierno del Estado podrá conceder autorización a los propietarios de predios afectados por obras de carácter general, para que ejecuten por su cuenta las obras o parte de ellas, siempre que lo soliciten por escrito previamente a su iniciación y se obliguen a sujetarse a las especificaciones aprobadas por el Departamento de Catastro y Obras Públicas y a someterse a la vigilancia del mismo, sin perjuicio de que el Gobierno pueda mandar suspender dichas obras cuando no se ajusten a las mencionadas especificaciones, siendo por cuenta de los interesados las que sean necesarias para este objeto.

Artículo 15. — El Gobierno del Estado podrá contraer el financiamiento del pago inmediato de los derechos que conforme a esta Ley tiene facultad de cobrar a los propietarios beneficiados con las obras a que este Decreto se refiere. Los productos que se obtengan de este financiamiento se destinarán exclusivamente a la ejecución de estas obras.

Artículo 16. — Cuando el Gobierno del Estado, lo estime necesario, podrá emitir títulos que se denominarán "Bonos de Cooperación del Estado de Hidalgo", por

el importe de las obras que en esta materia vaya a efectuar, y precisará el monto de la emisión, el valor nominal del título, el interés que devenguen y las demás estipulaciones necesarias para los fines del financiamiento y para la debida constitución de sus garantías, pudiendo afectar a su pago el importe de los derechos que establece esta Ley y otorgar fideicomiso irrevocable en favor de las instituciones fiduciarias que se designen para percibir los derechos afectados y aplicarlos a la amortización de los bonos.

Artículo 17. — En el caso del artículo anterior, el Gobierno no podrá variar las bases establecidas para el cobro de los derechos dados en garantías, mientras no esté cubierto el importe total de los bonos respectivos, salvo con el consentimiento de la institución fiduciaria.

Artículo 18. — El Gobierno en ningún caso se reservará acciones o derechos en lo que respecta a los cobros que menciona el artículo anterior.

Artículo 19. La institución fiduciaria con la que se contrate quedará facultada para hacer el cobro de los derechos y las dificultades que se presentaren para hacerlos efectivos se comunicarán al Gobierno para el ejercicio, en su caso, de la facultad económica coactiva.

Artículo 20. — El Gobierno, tomando en consideración la cuantía de las obras y las dificultades que pudieren presentarse para el cobro oportuno de los derechos de cooperación, podrá afectar otros impuestos o derechos para la amortización del empréstito, y respecto de ellos, la institución fiduciaria tendrá las mismas facultades que con relación a los propios derechos de cooperación.

Artículo 21. — En cualquier caso, el Gobierno del Estado queda obligado a recibir a la par y en pago de impuestos los cupones de los títulos que se emitan a cualquiera obligaciones derivadas del financiamiento.

Artículo 22. La institución fiduciaria se encargará de la administración de los fondos del financiamiento, y por lo tanto estará facultada para vigilar las inversiones que se hagan.

Artículo 23. Si en algún ejercicio fiscal se omitieren en la Ley de Ingresos del Estado los derechos de cooperación a que se refiere esta Ley, se entenderá que subsisten en los mismos términos de la Ley de Ingresos anterior.

Artículo 24. — Los derechos y obligaciones que esta Ley señala a los causantes respecto al Gobierno del Estado, serán exactamente los mismos respecto a los Municipios, cuando éstos sean los que vayan a ejecutar las obras, quienes en todo caso estarán sometidos al control y vigilancia del Gobierno del Estado.

Artículo 25. Los Municipios no podrán emitir los bonos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y sólo podrán contratar el financiamiento de las obras que deban ejecutar, con el consentimiento de la Legislatura del Estado y bajo la vigilancia del Gobierno del mismo.

Artículo 26. — Los Ayuntamientos están obligados preferentemente a realizar todas las obras que se refieren a los servicios municipales y sólo que éstos no las hagan, serán ejecutadas por el Gobierno del Estado, quien podrá financiarlas y percibir los impuestos respectivos que conforme a las leyes correspondan a los Municipios respectivos hasta que queden completamente saldadas las cantidades invertidas por el mismo en las citadas construcciones.

Artículo 27. Los notarios, corredores y funcionarios autorizados por la Ley para dar fé pública, no autorizarán ningún contrato de compra-venta, cesión o cualquiera otro respecto a la enajenación de bienes inmuebles, si no se les demuestra, por medio de los correspondientes recibos o boletas, que el predio está al corriente en el pago de los derechos que establece esta Ley, a no ser que el enajenante declare que el predio no los causa o que no ha principiado a correr el plazo para el pago.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO:—Este Decreto no modifica los anteriores de cooperación, expedidos para los Municipios de Apam y Tulancingo.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ley, entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Diputado Presidente, *Vicente Trejo*.—Diputado Secretario, *Galileo Bustos Valle*.—Diputado Secretario, *Felipe Estrada*.—Rúbricas".

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. El Gobernador Constitucional del Estado, *José Lugo Guerrero*.—El Secretario General, P. M. D. L. *Lic. Carlos Ramírez Guerrero*.—Rúbricas".

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

5786

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

En cada una de las fojas un membrete que dice: EXP. NUM. 1389 HUAZALINGUILLO, HGO.,—RESOLUCION.

Al Centro:—VISTO para su resolución el expediente agrario número 1389, seguido en la Comisión Agraria Mixta por dotación de ejidos al poblado denominado HUAZALINGUILLO, del Municipio de Huautla, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado; y

Resultando Primero:—Que con fecha 2 de mayo de este año, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 9 del mismo

mes y año; para seguir el trámite del expediente, la Comisión Agraria Mixta, tomó en consideración la fecha últimamente citada, de acuerdo con lo previsto en el Art. 58 de la Ley de la Materia.

Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos el C. Daniel Hernández y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales el C. Jesús González. El levantamiento del censo se efectuó el día 12 de mayo de 1939, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 421, 89 jefes de familia y 119 capacitados. El censo pecuario está formado por 78 cabezas de ganado mayor y 69 de menor.

Resultando Tercero:—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta y que fueron proporcionados por la Brigada de Ingenieros radicada en Huautla, Hgo. El poblado de que se trata, está situado geográficamente a los 21 grados 2 minutos latitud Norte y 98 grados 17 minutos longitud Oeste del Meridiano de Greenwich; su clima es templado; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a octubre y la de heladas en los de noviembre a febrero, siendo muy irregulares; los cultivos principales de la región son: maíz, frijol, café, caña de azúcar, etc., y la vegetación espontánea en su general es exuberante.

Fincas Afectables:—Que en el radio legal de afectación y en toda la región, no existen fincas que puedan aportar alguna afectación y que únicamente los vecinos del poblado tienen en posesión desde hace varios años 887 Ha., 00 As., 00 Cs., de terrenos de diversas calidades sin documento alguno que acredite su propiedad, por lo que la Comisión Agraria Mixta propone se les legalice dicha posesión concediendo a esta Resolución el carácter de Título de Propiedad.

Resultando Cuarto:—Que en la tramitación del expediente, no hubo alegatos.

(Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero:—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada por los vecinos del poblado de HUAZALINGUILLO, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 del Código Agrario.

Considerando Segundo:—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta cumplió fielmente con lo dispuesto por los artículos

62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la Revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 106 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e), del artículo 44 Reglamentario para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que en atención a lo asentado en el Resultando Tercero que es derivado de lo informado por la Brigada de Ingenieros de Huautla, Hgo., comisionada para hacer el estudio relativo, se viene en conocimiento de que no hay fincas afectables, y por tanto, únicamente se les legaliza la posesión de 887 Hs., 00 As., 00 Ca., de terrenos de diversas calidades conocidos como comunales; absteniéndose este Gobierno de fijar par cela tipo, para evitar dificultades con la aplicación de patrimonio familiar.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado HUAZA LINGUILLO, del Municipio de Huautla, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado.

Segundo.—Es de confirmarse y se confirma la posesión de 887 Hs., 00 As., 00 Ca., Ochocientos Ochenta y Siete Hectáreas, de terrenos de diversas calidades que con anterioridad estaban en poder de los vecinos del poblado antes citado, en virtud de haberse demostrado la inexistencia de terrenos afectables conforme a la Ley, para concederlos como dotación; en el concepto de que dichos terrenos seguirán siendo explotados y aprovechados por quienes y como hasta la fecha lo han hecho.

Tercero.—Las tierras quedarán en poder de los vecinos, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudieran corresponderles, concediéndose a la presente Resolución el carácter de Título de Propiedad para lo sucesivo.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados que arrojó la diligencia censal, que no posean terrenos comunales, para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 58 de la Ley de la Materia, soliciten un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Pase esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos de

Ley, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez*.—Rúbricas.

Por el C. Ingeniero Fernando Cruz Chávez, Srío. de la Comisión Agraria Mixta del Estado, certifica que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca, Hgo., a 10. de junio de 1942.—*Efraín Segovia H., Of.*

3351

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de SAN ISIDRO, Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 13 de enero de 1930 los vecinos del núcleo citado solicitaron dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria en la cual se instauró el expediente respectivo el 11 de marzo de 1930, publicándose dicha solicitud el 3 de marzo del mismo año.

Resultando Tercero La mencionada Comisión Local Agraria procedió a recabar los datos técnicos e informativos de acuerdo con la ley, habiéndose llegado a conocimiento de que en el lugar no existe actualmente ningún núcleo de población, pues solo habitan en él los encargados del Almacén y Caseta de la Compañía de Transmisión Eléctrica del Estado de Hidalgo, lo que se hizo constar en acta de 19 de diciembre de 1931.

Resultando Cuarto.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos correspondientes, esta Oficina no conforme con los datos recabados por la Comisión Local Agraria, procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, habiéndose obtenido los mismos resultados que anteriormente, confirmando que el lugar se encuentra despoblado por haber tenido que abandonarlo sus antiguos moradores en virtud de la presión que sobre ellos hizo el propietario del Rancho de San Isidro, lo

que asentó en acta de fecha 1º de agosto de 1935. Asimismo el 28 de enero de 1938, en la ciudad de Tulancingo y con intervención de los CC. Ing. Fernando Cruz Chávez, Ing. José Segundo Serrano, Dip. Agustín Olvera, Gumercindo Gómez y Enrique Coronado, así como todos Presidentes de los Comisariados Ejidales del Municipio, se levantó un acta haciendo constar que el poblado de SAN ISIDRO, había desaparecido por completo por haberse ido a radicar sus habitantes a poblado cercano en donde han tomados en consideración en las ampliaciones concedidas a varios poblados del Municipio, haciendo constar a la vez en el acta aludida, que se cancele el expediente de dotación de ejidos al poblado de San Isidro.

Resultando Quinto. — Durante la tramitación del expediente comparecieron diversos propietarios de fincas que se encuentran dentro del radio legal de afectación, sin que se tomen en cuenta sus alegatos en el presente caso, ya que no se conceden tierras al poblado de San Isidro.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero — El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario; de conformidad con lo prevenido por el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo — Tomando en cuenta las constancias que obran en autos, se declara que no es procedente la dotación solicitada y se niega en virtud de haberse plenamente comprobado que no existen necesidades agrarias que satisfacer, por haber desaparecido el poblado de San Isidro y los capacitados que habitaron en él han recibido parcela en las ampliaciones de los ejidos circunvecinos.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario y con apoyo en las leyes Agrarias, resuelve:

Primero. — No es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SAN ISIDRO Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo.

Segundo. — Se confirma el fallo tácito negativo del C. Gobernador del Estado aludido.

Tercero. — Se niega la dotación de ejidos a dicho poblado, en virtud de haberse comprobado plenamente que no existen necesidades agrarias que satisfacer, por haber desaparecido el poblado de SAN ISIDRO y los capacitados que habitaron en él, han recibido parcela en las ampliaciones de los ejidos circunvecinos.

Cuarto. — Inscríbase este fallo en el Registro Agrario Nacional, publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Gral. Manuel Avila Camacho. — Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — Ing. Fernando Foglio Miramontes. — Rúbrica. — Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección. — México, D. F., a 28 de diciembre de 1942 — El Secretario General, Ing. Julián Rodríguez Adams.

G O B I E R N O F E D E R A L

8143

Al margen un sello que dice: — Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo Federal. — México. — Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario sobre la solicitud de la señora Clementina Sánchez Aldana de Enriquez para que se declare inafectable el predio rústico de su propiedad denominado Fracción del Casco de la ex-Hacienda de San Isidro Bojay o Bajayito, ubicado en el Municipio de Atitalaquia, del Estado de Hidalgo; y

C O N S I D E R A N D O

Por escrito de 7 de mayo de 1941, la expresada señora Clementina Sánchez Aldana de Enriquez, solicitó del C. Jefe del Departamento Agrario, Declaratoria de Inafectabilidad Agrícola de su aludido predio rústico, denominado Fracción del Casco de la ex-Hacienda de San Isidro Bojay o Bojayito, ubicado en la jurisdicción arriba mencionada, con superficie de 116-00-00 Hs., de las cuales 68-00-00 Hs. son de riego y 48-00-00 Hs. de temporal, acompañando a su instancia una copia expedida con fecha 8 de mayo de 1941 por el C. Jefe del Registro Agrario Nacional, de la escritura número 5499 otorgada en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1929 ante la fe del C. Notario Público, Lic. Mariano Gavalcón Chávez, a virtud de la cual la interesada y la señorita Sofia de la Peza Rodríguez, convinieron reducir la garantía hipotecaria que se había constituido por escritura de 19 de mayo de 1926 sobre la totalidad del predio y como garantía de la parte insoluto del predio denominado SAN ISIDRO BOJAY a que se hizo referen-

cia, únicamente en lo que se relaciona a la fracción del casco que la señora Aldana de Enríquez se reservó, pues en el mismo acto vendió las otras 5 fracciones en que dividió la finca, habiendo inscrito dicha escritura en el Registro Público de la Propiedad correspondiente en el año de 1929; certificado expedido por el Juzgado de Primera Instancia de Tula de Allende, en el que aparece que la señora Clementina Sánchez Aldana de Enríquez tiene registrada a su nombre como única propiedad una fracción de la ex-Hacienda de San Isidro Bojay, y una heliografía del plano de dicho predio.

Previo la instauración del expediente y recabados que fueron los datos indispensables, se llegó a conocimiento de que no existe ningún expediente agrario en tramitación que pudiera afectar la finca de San Isidro Boyay o Bojayito, y que al dictarse la resolución presidencial en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de Tlaxcoapan, Municipio del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, con fecha 9 de febrero de 1938, se afectó el predio de que trata, hasta reducirlo a dos pequeñas propiedades conocidas como la Fracción de Casco y la Fracción Número 1; por lo que el predio en cuyo favor se solicita la inafectabilidad agrícola quedó considerado en el referido fallo presidencial como pequeña propiedad inafectable, carácter que debe reconocérsele en el presente Acuerdo, en vista de que los fallos presidenciales, son irrevocables.

En tal virtud y teniendo en cuenta que la resolución presidencial de ampliación de ejidos al poblado de Tlaxcoapan, Municipio del mismo nombre del Estado de Hidalgo a que se hizo alusión, dejó reducido el predio de que se trata a una pequeña propiedad o sea a la superficie antes mencionada, con fundamento en los artículos 173, 175 y demás relativos del Código Agrario vigente, procede declararla inafectable e inscribirla con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, previo su deslinde por cuenta de la interesada, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo del Ejecutivo Federal de fecha 29 de enero de 1941, expidiéndose para ese efecto la copia o copias que fueren necesarias del presente Acuerdo y las que solicitare la propietaria para resguardo de sus intereses.

Por las consideraciones y fundamentos legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Se declara inafectable la pequeña propiedad agrícola perteneciente a la señora Clementina Sánchez Aldana de Enríquez, constituida por el predio rústico denominado Fracción del Casco de la ex-Hacienda de San Isidro Bojay o Bojayito, con superficie de 116-00-00 Hs., Ciento Dieciséis Hectáreas, de las cuales 68-00-00 Hs., Sesenta y

Ocho Hectáreas, son de riego y 48 00-00 Hs., Carenta y Ocho Hectáreas, de temporal, ubicado en el Municipio de Atitalaquia, del Estado de Hidalgo.

Inscríbase la referida pequeña propiedad en el Registro Agrario Nacional, previo el deslinde por cuenta de la interesada, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo del Ejecutivo Federal de 29 de enero de 1941, expidiéndose para ese efecto la copia o copias del presente Acuerdo y las que solicitare la propietaria para resguardo de sus intereses.

Publíquese el propio Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

General Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—*Ing. Fernando Foglio Miramontes.*—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 24 de junio de 1942.—El Secretario General, *Ing. Julián Rodríguez Adame.*—Rúbrica.

7388

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, sobre la solicitud de Declaratoria Presidencial de Inafectabilidad de Pequeña Propiedad, presentada por el señor Ignacio Verdusco Tapia, por sí y en representación de sus hermanos Jorge, María Concepción, Alfonso, Manuel, José, Ramón y Ana María, en favor del predio de su propiedad denominado NIMACU, ubicado en el Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—El señor Ignacio Verdusco Tapia, por sí y en representación de sus hermanos Jorge, María Concepción, Alfonso, Manuel, José, Ramón y Ana María, presentaron ante el Departamento Agrario en escrito de fecha 12 de abril de 1942, solicitud de Declaratoria de Inafectabilidad Agrícola e inscripción en el Registro Agrario Nacional del predio rústico de su propiedad denominado NIMACU, con superficie de 66-00 Hs. de terrenos de riego y temporal, acompañando a su solicitud copia heliográfica del plano respectivo y constancia expedida el 28 de abril último, por el C. Licenciado Carlos Torres Virgen, Juez de Primera Instancia y Encargado del Registro Público de la

Propiedad del Distrito de Huichapan, Hidalgo, en el que hace constar que bajo la partida número 18 a fojas de la 21 frente a la 22 frente de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad correspondiente al año de 1931 obra una inscripción de la Escritura número 19 de fecha 28 de febrero de 1934 por la que los interesados adquirieron el predio de que se trata con superficie de 77-50 Hs. debiendo indicar de que el predio a que se hace mención de acuerdo con el plano presentado por los interesados tiene una extensión de 66-00 Hs. de riego y temporal, y no 77-50 Hs. como arrojan las escrituras.

Resultando Segundo.—Hecha una revisión minuciosa de la documentación aportada por los promoventes, se llegó al conocimiento de que se encuentra correcta, debiendo considerarse como legítimos propietarios del predio cuya inafectabilidad solicitó.

Resultando Tercero.—La Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, emitieron su opinión en el sentido de que era procedente la Inafectabilidad en cuestión.

Dado lo anterior; y

CONSIDERANDO

En vista que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos previstos por el artículo 254 del Código Agrario vigente, es de declararse la Inafectabilidad Agrícola del predio denominado NIMACU, propiedad del señor Ignacio Verduzco Tapia y de sus hermanos Jorge, María Concepción, Alfonso, Manuel, José, Ramón y Ana María, por tener una superficie considerada inafectable por el artículo 173 del propio Ordenamiento, y garantizada, por lo tanto, por el Párrafo Tercero y la Fracción XV del artículo 27 Constitucional.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en la fracción XIII del mismo artículo 27 Constitucional y en el artículo 85 del Código Agrario, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Se declaran inafectables las 66-00 Sesenta y Seis Hectáreas, de terrenos de riego y temporal que integran actualmente el predio rústico denominado NIMACU, propiedad del señor Ignacio Verduzco Tapia y de sus hermanos Jorge, María Concepción, Alfonso, Manuel, José, Ramón y Ana María, ubicado en el Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, previo su deslinde por cuenta de los interesados, con apoyo en el Acuerdo de Ejecutivo de la Unión, de fecha 29 de enero de 1941.

Expidanse la copia o copias que fueren necesarias del presente Acuerdo, así como las que solicite el propietario para resguardo de sus intereses; e impubliquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Gral. Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—*Ing. Fernando Foglio Miramontes.*—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—*Sotragio Efectivo. No Reelección.*—México, D. F., a 31 de julio de 1942.—El Secretario General, *Ing. Julián Rodríguez Adame.*—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

5732

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

Señora Isabel Mayer, ha promovido este Juzgado Información Ad-perpetuam, para acreditar propiedad por prescripción positiva, predio rústico llamado 'La Sabinas', ubicado esta Ciudad y tiene por colindancias siguientes: Norte, camino público al Calvario; Sur, terreno Francisco R. Sinco; Oriente, camino a Temuthé y Poniente, Rancho 'Santa Anita', tiene superficie 5 Hs. 96 As. 80 Cs.

Cumplimiento Ley publicase tres veces consecutivas Periódicos Oficial del Estado y 'Renovación' Ciudad Pachuca

Zimapan, Hgo., agosto 6 de 1943.—El Secretario, *Daniel Sánchez G.* 3-3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, agosto 6 de 1943.—Recibido, agosto 12 de 1943.

3186

JUZGADO CONCILIADOR DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN

AVISO.

A las diez horas del tres de mayo próximo, se rematará al mejor postor la casa número veintinueve de la Calle Rebollado de Actopan, que linda: Norte, Victoria Lugo; Oriente y Sur, Jesús Mejía; Poniente, Silvestre Escamilla y Ponciano Alvarez, calle en medio, propiedad de la demandada Dolores Santana, en juicio ejecutivo mercantil, tiene promovido Feliciano Grijalva; Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor que asciende a doscientos pesos.

Actopan, Hgo., a 25 de marzo de 1943.—El Secretario, *Luis Zamora Tovar.* 3 3

Recibido, agosto 16 de 1943.

5787

JUZGADO CONCILIADOR DE ORIZATLAN

A V I S O .

SILVANO BAUTISTA, promovió diligencias información ad-perpetuam, acreditar propiedad prescripción positiva predio rústico denominado «TANTOYUQUITA» este Municipio, cuyas medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas en cumplimiento de la Ley.

Orizatlán, Hgo., agosto 7 de 1943. — El Secretario, *Vicente Zuviri*.

2-2

Recaudación de Rentas. — Orizatlán. — Derechos enterados, agosto 9 de 1943. Recibido, agosto 19 de 1943.

5837

JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO

DE ACTOPAN.

A V I S O .

SIXTO BARRERA, ha promovido este Juzgado, Información Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad, de un predio rústico ubicado en Daxthá, este Municipio, denominado «EL GALA» cuyas medidas y colindancias constan escrito promoción.

Publíquese por dos veces Periódico Oficial del Estado.

Actopan, Hgo., 16 de julio de 1943. — El Secretario, *Luis Zamora Tovar*.

2-2

Recibido, agosto 19 de 1943.

5837

JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO

DE ACTOPAN.

A V I S O .

GUADALUPE MEDINA, ha promovido ante este Juzgado Información Ad-perpetuam para acreditar propiedad por prescripción, un predio rústico ubicado en el barrio de «La Peña» este Municipio, cuyas medidas y colindancias obran escrito promoción.

Cumplimiento Ley, se publicará este aviso por dos veces en el Periódico Oficial del Estado.

Actopan, Hgo., 5 de agosto de 1943. — El Secretario, *Luis Zamora Tovar*.

2-2

Recibido, agosto 19 de 1943.

5769

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

E D I C T O .

Convócanse postores remate primera almoneda terreno en Colonia Industrial, G. Madero, de la Ciudad de México, situado Manzana XI c., lindando: Norte, 13 metros con lote cuatro; Sur, igual medida, con lote dos; Oriente, 13 metros con lote dieciséis; Poniente, igual medida, con calle Tepeyac; embargado en juicio ejecutivo mercantil promovido por Antonio Arrieta contra Arcadio Lumbreras. Es postura legal las dos terceras partes cantidad \$3,380.00, valor pericial. Diligencia tendrá lugar local de este Juzgado diez horas décimo día hábil siguiente a tercera publicación este Edicto que será por tres veces de 9 en 9 días en Periódicos Oficiales y «Observador» que editarse esta ciudad.

Pachuca, 2 de abril de 1943. — El Actuario, *Nicolás Franco*.

3-2

Recibido, agosto 19 de 1943.

5974

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE HUICHAPAN.

E D I C T O .

A las doce horas décimo día hábil siguiente segunda publicación este edicto en «Periódico Oficial Estado», que aparecerá también en «Don Quijote», editarse Ciudad Pachuca, en local este Juzgado verificará Primera Almoneda casa número dos calle Licenciado Pedro Barreiro esta Ciudad, que linda: N.-Sur, Ernestina Barreiro; O., Amanda del Rello Vda. Sánchez; S., Calle Ledesma; P.-Calle su ubicación. Remate derívase Expendiente enajenación bienes menor.

Convócanse postores, siendo postura legal dos terceras partes dos mil quinientos pesos, valor pericial.

Huichapan, Hgo., agosto 16 1943. — El Secretario, *Ignacio Bárcena*.

2-1

Administración de Rentas. Huichapan. — Derechos enterados, agosto 21 de 1943. — Recibido, agosto 27 de 1943.

6011

JUZGADO CONCILIADOR DE IXMIQUILPAN.

A V I S O .

La Señora Juana Trejo, vecina de «La Lagunita» del Pueblo de Orizabita de este Municipio, ha promovido ante este Juzgado diligencias de información ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión sobre los predios de temporal llamados «Tierra Blanca», «Piedra Liza» y «Tierra Colorada» ubicados en La Lagunita del Pueblo de Orizabita, teniendo cada uno de ellos las medidas y linderos siguientes: el primero al Norte, 120 metros con Andrés Cruz y Margarita Ramírez; al Sur, 128 metros con la Hacienda de Meguy y Sucesión Cecilio Beltrán, al Oriente, 120 metros con María Andrea Cruz, y al Poniente, 120 metros con propiedad de la promovente. El segundo, al Norte, 181 metros con Magdalena González; al Sur, 81 metros vía Pública; al Oriente, 208 metros Vía Pública y al Poniente, 208 metros con Genoveva Trejo, y el último al Norte, 85 metros Francisco Chávez; al Sur, 40 metros con Francisco Chávez e Ignacio Paulín; al Oriente, 52 metros con Tiburcio Hernández y al Poniente, 46 metros con Aniceta González.

Convócanse personas créanse tener derechos pase a deducirlos este Juzgado dentro de 15 días después última publicación harás de este aviso por dos veces consecutivas Periódicos Oficiales del Estado y Observador, editarse en Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., a 28 de junio de 1943. — El Secretario, *Salvador Acosta V.*

2-1

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, agosto 24 de 1943. — Recibido, agosto 28 de 1943.

5711

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATITALAQUIA.

A V I S O .

A disposición esta Presidencia, encuéntrase cantidad de mostrencos: Potro retinto frontino, Machos: Bayo, Golondrino, Prieto y Alazán, Mula Negra, Jumentos Prieto y Canelo, Caballo Negro, Yegua Colorada y Toro Prieto, fierros y señas constan expediente respectivo. Valuados en \$ 300 00 TRESCIENTOS PESOS.

Publicase tres veces en Periódico Oficial demanda postores.

Atitalaquia, Hgo., agosto 11 de 1943. — El Presidente Municipal, *Rafael Vázquez*.

3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 10 de 1943. — Recibido, agosto 12 de 1943.